

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: NILSON JHON MURILLO
Demandado: MAREAUTO COLOMBIA S.A.S. (Concesionario de AVIS REN CAR INC)
Radicación: 760013103019-2023-00106-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760013103019-2023-00106-00

La Corte Suprema de Justicia - Sala Casación Civil, Magistrado: Dra. HILDA GONZÁLEZ NEIRA, mediante providencia de fecha agosto 03 de 2023, al resolver conflicto de competencia, decidió *“Declarar que el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali, Valle del Cauca es el competente para asumir el conocimiento del proceso de la referencia”*, demanda que fue remitida a este Juzgado por correo electrónico el 11 de agosto de 2023.

Conforme lo anterior, se procede a revisar la demanda y los anexos presentados, advirtiendo las siguientes inconsistencias:

- 1.- En la demanda debe indicar el número de identificación del demandante, (Art. 82 numeral 2º C.G.P.).
- 2.- El nombre del representante legal relacionado tanto en el poder como en la demanda no coincide con el señalado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada MAREAUTO COLOMBIA S.A.S., por lo tanto, sírvase corregir la demanda y aportar un nuevo poder con las respectivas correcciones.
- 3.- No se realizó el juramento estimatorio de que trata el art. 206 del C.G.P. que preceptúa *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...”*, dado que no todas las pretensiones corresponden a perjuicios extrapatrimoniales.

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: NILSON JHON MURILLO
Demandado: MAREAUTO COLOMBIA S.A.S. (Concesionario de AVIS REN CAR INC)
Radicación: 760013103019-2023-00106-00

4.- Sírvase aportar copia de la demanda con SPOA número 11001-6101-626-2021-06715 que fuera instaurada ante la Fiscalía General de la Nación.

5.- No acredita haber enviado simultáneamente la demanda y sus anexos a la demandada (Art. 6º Inc. 4 y 5 Ley 2213 de 2022), lo cual deberá cumplir anexando además la subsanación que realice en el presente asunto.

6.- Deberá la parte actora aportar la subsanación y los anexos de haberlos, en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado (j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. - OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por La Corte Suprema de Justicia - Sala Casación Civil, Magistrado: Dra. HILDA GONZÁLEZ NEIRA, mediante providencia de fecha agosto 03 de 2023.

SEGUNDO. - INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**

SH

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En Estado No. **139** de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **24 DE AGOSTO DE 2023**



CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ
Secretario

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c8e188aa7fdb7bb5159415af1e6df734afe4d02c7e9531018b2a0aece232bc**

Documento generado en 23/08/2023 01:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>